



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851623184001-**2020-00067-00**
EJECUTANTE : LIZETH VALENTINA ROMERO CAMPOS
EJECUTADO : JHONY RENÁN ROMERO PULIDO

Como quiera que el demandado JHONY RENÁN ROMERO PULIDO fue notificado mediante aviso el día **1 de marzo de 2021** (por haber sido entregado el aviso un día no hábil), y que dentro del término de traslado como lo ordena el artículo 91 del CGP no propuso excepciones de mérito, se entra a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 442 ibidem, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

I. ANTECEDENTES

LIZETH VALENTINA ROMERO CAMPOS demandó al señor JHONY RENÁN ROMERO PULIDO, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos causadas desde el mes de septiembre de 2005, cuota que fue fijada en Acta de Conciliación de 9 de septiembre de 2005 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey y a favor de la demandante.

Notificado por aviso el anterior mandamiento ejecutivo al demandado, este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP.

Puestas así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, el Acta de conciliación suscrita el 9 de septiembre de 2005 ante la Comisaría de Familia de Monterrey, en la que se pactó una cuota de alimentos de \$100.000, todo a cargo del señor JHONY RENÁN ROMERO PULIDO y a favor de la entonces menor de edad LIZETH VALENTINA ROMERO CAMPOS.

Dicho documento que milita en el expediente ostenta fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor ROMERO PULIDO, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las mismas.

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, **sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución**; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la parte actora es legítimo. Adicionalmente, el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante

con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

III. RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de JHONY RENÁN ROMERO PULIDO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. **CONDENAR** en costas al demandado JHONY RENÁN ROMERO PULIDO. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 20.
Publicado el día 23 de Abril de 2021.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

/M.S.K.